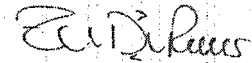


INFORME SECRETARIAL: Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de 2021. Ingresa al despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA AYALA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
RADICACIÓN: 25307-3333003-2021-00093-00

Vencido el término de traslado de las excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Parágrafo 2 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que el Municipio de Fusagasugá propone como excepción previa "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" (Anexo 15 del expediente digital), argumentando lo siguiente:

"Leído el escrito de la demanda y de la subsanación de la misma el apoderado de la demandante señala que el medio de control es de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y en el ítem de fundamentos de derecho solicita la nulidad del egreso No. EGR-2019003925 expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, por violar el principio de Universalidad del debido proceso por vía de hecho y en el ítem de peticiones solicita el pago de prestaciones sociales de su representada y la devolución de la suma de dinero que se pago por concepto del crédito de libranza, al respecto cabe precisar que tratándose del medio de nulidad y restablecimiento del derecho es menester señalar de manera clara cuál es el acto administrativo que se ataca y que con ocasión a esa nulidad decretada se restablezca el derecho conforme lo solicite y lo pruebe la parte demandante. Sin embargo, leído el escrito de la demanda se observa que la petición de nulidad del acto que se pide se declare nulo no tiene relación con las otras pretensiones de la demanda relacionadas con el pago de unas prestaciones sociales, por lo que la demanda no se encuentra formulada en debida forma y no es entendible de que acto nulo pretende se restablezca el derecho. (...)

Sobre la importancia de las pretensiones de la demanda, el Consejo de Estado en auto del 26 de julio de 2018, dentro del proceso No. 25000-23-42-000-2014-02826-01(0937-17) señaló:

"En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado. Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión

alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante. Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio."

Así las cosas se configura la excepción de inepta demanda ya que acto administrativo del cual se solicita la nulidad no da lugar al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante".

Para resolver se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 43 del C.P.A.C.A., el cual reza:

"ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Al respecto el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en proveído del 26 de septiembre de 2013, señaló:

"(...) Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones"¹.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo *Comprobante de egreso Nro. EGR-2019003925 martes 1 de octubre de 2019*, el cual en el ítem de descripción señala: *"CANC-PAGO PRESTACIONES SOCIALES CARGO: AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA – DIRECCION GESTION HUMANA CODIGO 407 GRADO 06 FECHA INICIO 23 JUNIO 2015 FECHA RETIRO 12 JUNIO 2019 TOTAL DIAS LABORADOS 1.430 (...)"* y como consecuencia de lo anterior, se condene al Municipio de Fusagasugá a cancelar los salarios dejados de percibir durante el tiempo en el cual la poderdante estuvo separada del cargo, además los conceptos prestacionales e indemnizaciones debidamente indexadas, también realizar la devolución de los pagos que se realizaron por concepto de créditos de libranzas y se proceda a cancelar la indemnización de 180 días por despido injusto.

Expuesto lo anterior, se advierte que la parte demandante se encuentra inconforme con el pago de la liquidación por los servicios prestados a la administración municipal durante el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2015 al 12 de junio de 2019, valor que se encuentra detallado

¹ *Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2013, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA*

en el *Comprobante de egreso* Nro. EGR-2019003925 martes 1 de octubre de 2019, el cual es el soporte financiero que emitió la Secretaria de Hacienda del Municipio de Fusagasugá.

Dicho esto y teniendo en cuenta la jurisprudencia citada del Consejo de Estado, se deduce que el Comprobante de egreso Nro. EGR-2019003925 martes 1 de octubre de 2019 del cual se reclama declarar la nulidad no es susceptible de control judicial, nótese que el mismo no contiene una decisión de la administración municipal que produzca efectos jurídicos entre las partes, por el contrario este solo materializa una decisión previa, luego la parte demandante debió realizar la reclamación administrativa, interponer los recursos de ley y/o presentar la demanda contra el acto administrativo que declaró la terminación de la relación laboral entre la demandante y el Municipio de Fusagasugá, situación que no se advierte en las presentes diligencias, por ello se declarará probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" y en consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

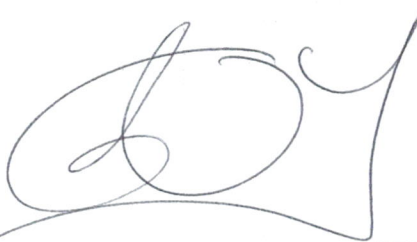
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" propuesta por la demandada, en consecuencia, SE DA POR TERMINADO el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Abogada YOHANA YADIRA ALDANA PABON portadora de la T.P. 109.177 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez